



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES  
COROZAL - SUCRE  
Código del Juzgado: 702153189001**

Corozal, Sucre, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF: VERBAL NULIDAD DE CONTRATO**  
**DEMANDANTE: INVERSIONES PERLA DE LA SABANA S.A. – INPERSA**  
**DEMANDADOS: IPS NUEVA ESPERANZA SAS, EDER JULIO GUZMAN HERAZO y HAFITH MARTÍNEZ HERAZO.**  
**RADICACIÓN: 2019-00196-00**  
**ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN.**

**DECISIÓN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Decide el Juzgado la petición de concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 31 de mayo de 2021 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

El treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado dictó sentencia dentro del presente proceso negando las pretensiones de la demanda instaurada por **INVERSIONES PERLA DE LA SABANA S.A. – INPERSA** contra la **IPS NUEVA ESPERANZA SAS, EDER JULIO GUZMAN HERAZO y HAFITH MARTÍNEZ HERAZO**.

La anterior providencia fue notificada por estado electrónico el primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021) en la plataforma microsítio de la rama judicial, fácilmente verificable a través del enlace <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> tal y como consta en autos.

Contra la anterior sentencia, el señor apoderado de la sociedad **INPERSA S.A.** presentó recurso de apelación el día ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), como también consta en el expediente.

El artículo 322 numeral 1° inciso segundo del CGP establece que, *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.* (Resalta el Juzgado).

De igual manera, el artículo anterior en su numeral 3° inciso segundo señala, claramente, que, *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al*

*momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (Destaca el Despacho).*

De acuerdo con lo anterior, el Despacho advierte que la interposición del recurso de apelación presentado por la parte demandante fue extemporáneo, toda vez que la sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) fue dictada fuera de audiencia y se fijó en estado el primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021), lo que indica que los tres (3) días para impugnar ante el Superior corrieron del miércoles dos (2) junio al viernes cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), respectivamente.

Entonces, como el escrito que contiene el recurso de apelación fue presentado el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), la alzada deviene fuera de término, pues se interpuso cuando la sentencia se encontraba ejecutoriada.

Bastan las anteriores consideraciones para que el Juzgado rechace por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

#### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE**

Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante **INVERSIONES PERLA DE LA SABANA S.A. – INPERSA** contra la sentencia proferida por este Juzgado el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA  
JUEZ